



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000803-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00358-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**
Entidad : **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00358-2025-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 22 de enero de 2025, interpuesto por **NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**² con fecha 27 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2024 y con Registro N° 2024-0002293, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la entidad requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1. Todos los documentos presentados por las señoras Jazmin Nin Monterroso, Sedan Villacorta Tania Ivett y Valverde Navarro Teresa de Jesús a la Academia de la Magistratura en relación a la convocatoria de oposición de méritos a la plaza de director general durante el mes de agosto, Setiembre de 2024, el cual se deberá entregar todos los documentos, anexos entregados y aportados en los documentos presentados.*
- 2. Sobre todas las tachas presentadas y todos los documentos, anexos que contengan los mismos en la primera etapa del concurso público de oposición y méritos para la provisión de la plaza de Director General de la*

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, la entidad

Academia de la Magistratura en contra de la suscrita (Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz) ante la Comisión del Concurso, formuladas por Pacheco Mandujano Luis Alberto, Sedan Villacorta Tania Ivett y Valverde Navarro Teresa de Jesús.

3. *Sobre todas las tachas presentadas y todos los documentos, anexos que contengan los mismos en la segunda etapa del concurso público de oposición y méritos para la provisión de la plaza de Director General de la Academia de la Magistratura en contra de la suscrita (Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz) ante la Comisión del Concurso, formuladas por Sedan Villacorta Tania Ivett.*
4. *El oficio y anexos y documentación presentada por la congresista Gladys Echaiz ante la presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura entre el 23 y 26 de Setiembre de 2024.*³ (sic)

El 22 de enero de 2025, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante dicha institución del Estado el recurso de apelación materia de análisis.

Con OFICIO N° 000004-2025-AMAG/RAI, presentado a esta instancia el 22 de enero de 2025, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, este remitió entre otros documentos el INFORME N° 000036-2024-D-AMAG/CD-P-RJMP, del cual se desprende lo siguiente:

(...)

II. ANÁLISIS

2.1 *Revisando la documentación de la solicitante corresponde atender sobre el primer y cuarto punto que paso a detallar a continuación:*

- ❖ *Sobre el primer pedido que señala: “Todos los documentos presentados por las señoras Jazmin Nin Monterroso, Sedan Villacorta Tania Ivett y Valverde Navarro Teresa de Jesús a la Academia de la Magistratura en relación a la convocatoria de oposición de méritos a la plaza de director general durante el mes de agosto, Setiembre de 2024, el cual se deberá entregar todos los documentos, anexos entregados y aportados en los documentos presentados.”*

Al respecto, para dar atención solicitada se ha ingresado al Sistema de Gestión Documental a la Bandeja de Presidencia y se ha procedido a filtrar por el periodo de todo agosto y setiembre de 2024, encontrándose un total de 5 documentos presentados, la misma que se ha descargado manteniendo su integridad con sus respectivos anexos, se adjunta link conteniendo la documentación solicitada.

³ Cabe precisar que para un mejor resolver esta instancia enumeró las peticiones contenidas en la solicitud del 1 al 4.

[REDACTED]

Contiene los documentos presentados en el siguiente orden:

1. 2024-0001597
2. HOJA DE ENVIO-000001-2024-DA-PAP
3. HOJA DE ENVIO-000002-2024-DA-PAP
4. 2024-0001877
5. 2024-0002271

- ❖ Y sobre el cuarto punto que señala: “El oficio y anexos y documentación presentada por la congresista Gladys Echaiz ante la presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura entre el 23 y 26 de Setiembre de 2024”

Al respecto, para dar atención solicitada se ha ingresado al Sistema de Gestión Documental a la Bandeja de Presidencia y se ha procedido a filtrar por el periodo entre el 23 y 26 de setiembre de 2024, encontrándose un total de 1 documento presentado, la misma que tiene registro N° 2024-0002268 que es un Oficio N° 453-2024-2025/GEDNICR, consta de un folio y no tiene anexos, la misma que se anexa al presente informe.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Que, habiéndose atendido lo solicitado, se recomienda ser derivado lo señalado a la responsable de Acceso de Información Pública, para así atender a la solicitante. (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 000354-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000012-2025-AMAG/RAI presentado a esta instancia el 24 de febrero de 2025, la entidad, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, adjunta al presente los descargos formulados por los funcionarios responsables de las áreas poseedoras de la información a través de los siguientes documentos:

- Memorando N° 000150-2025-AMAG/SA-RH.
- Informe N° 000004-2025-AMAG/SA-RH-ZGDT y anexos.
 - Carta N° 011-2025-AMAG/SA-RH.

⁴ Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el 7 de febrero de 2025 a las 15:01 horas, generándose el Registro: 0000441-2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- Notificación de Carta N° 011-2025-AMAG/SA-RH.
- Informe N° 000365-2024-D-AMAG/SA-RH.
- Informe N° 000742-2024-D-AMAG/SA-RH.
- Memorando N° 000380-2025-AMAG/DG y anexo.
 - Informe N° 000036-2024-D-AMAG/CD-P-RJMP.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia el Memorando N° 000150-2025-AMAG/SA-RH de la Subdirección de Recursos Humanos del cual se desprende:

“(…)

Me dirijo a usted, en atención al asunto y documentos de la referencia, respecto a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 000354-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (23/01/2025), la cual declara ADMITIDO el recurso de apelación interpuesto por el/la ciudadano/a INGARUCA RUIZ NATHALIE BETSY, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se tiene que mediante Informe N° 00742-2025-D-AMAG/SA-RH (21/10/2024) esta Subdirección atendió lo solicitado. Sin perjuicio de ello, se advierte que la ciudadana INGARUCA RUIZ NATHALIE BETSY, mediante solicitud (27/10/2024) requirió directamente a esta unidad orgánica, la misma información la cual fue atendida mediante Carta N° 000011-2025-AMAG/SA-RH (13/02/2025) la cual ha sido notificada mediante correo electrónico de la misma fecha (se adjunta anexo).

Finalmente, es de recordar que mediante Informe N° 000265-2024-D-AMAG/SA-RH (03/06/2024) esta Subdirección señaló que, se tenía una situación de emergencia por falta de personal, si bien esta situación se ha tratado de manejar, subsiste la necesidad de contar con personal para atender los más de 40 registros por día, los que se atienden de manera diligente, pero se debe tener presente que muchos de ellos son complejos. En consecuencia, se pone a consideración propuesta de documento dirigido al responsable de Acceso a la Información Pública, dando atención a lo solicitado.

Del mismo modo, se aprecia del Informe N° 000004-2025-AMAG/SA-RH-ZGDT de la Subdirección de Recursos Humanos, lo siguiente:

“(…)

ANALISIS

Al respecto, se tiene que mediante Informe N° 00742-2025-D-AMAG/SA-RH (21/10/2024) esta Subdirección atendió lo solicitado, señalando lo siguiente:

“...En ese sentido, esta Subdirección de Recursos Humanos, señala que no es el área usuaria autorizada para realizar la entrega de la información sino la Comisión de Evaluación del Concurso de Oposición y Mérito para la provisión de la Plaza de Director General de la AMAG, así mismo no es aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por ser participante en el mismo proceso concursal.

(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Esta Subdirección de Recursos Humanos, informa que no es el área usuaria autorizada para realizar la entrega de la información requerida por la ciudadana INGARUCA RUIZ NATHALIE BETSY, así mismo no es aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por ser la recurrente participante en el mismo proceso concursal señalado...”

Sin perjuicio de ello, la ciudadana INGARUCA RUIZ NATHALIE BETSY, mediante solicitud (27/10/2024) requirió directamente a esta unidad orgánica, la siguiente información:

- ✚ Todos los documentos presentados por las señoras Jazmin Nin Monterroso, Sedan Villacorta Tania Ivett y Valverde Navarro Teresa de Jesús a la Academia de la Magistratura en relación a la convocatoria de oposición de méritos a la plaza de director general durante el mes de agosto, Setiembre de 2024, el cual se deberá entregar todos los documentos, anexos entregados y aportados en los documentos presentados.
- ✚ Sobre todas las tachas presentadas y todos los documentos, anexos que contengan los mismos en la primera etapa del concurso público de oposición y méritos para la provisión de la plaza de Director General de la Academia de la Magistratura en contra de la suscrita (**Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz**) ante la Comisión del Concurso, formuladas por Pacheco Mandujano Luis Alberto, Sedan Villacorta Tania Ivett y Valverde Navarro Teresa de Jesús.
- ✚ Sobre todas las tachas presentadas y todos los documentos, anexos que contengan los mismos en la segunda etapa del concurso público de oposición y méritos para la provisión de la plaza de Director General de la Academia de la Magistratura en contra de la suscrita (**Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz**) ante la Comisión del Concurso, formuladas por Sedan Villacorta Tania Ivett.
- ✚ El oficio y anexos y documentación presentada por la congresista Gladys Echaiz ante la presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura entre el 23 y 26 de Setiembre de 2024
- ✚ copia del reporte de la plataforma de sanciones de SERVIR de Nathalie Ingaruca Ruiz
- ✚ copia del reporte de la plataforma de debida diligencia de Nathalie Ingaruca Ruiz

Documentos Anexos

- ▲ CARTA 000011-2025-SA-RH - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 - ▲ PROVEIDO 002894-2024-SA-RH - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 - ▲ CARTA S/Nº - CIUDADANO - INGARUCA RUIZ NATHALIE BETSY
 - ▲ MEMORANDO 000509-2024-SA-RH - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 - ▲ PROVEIDO 003776-2024-SA - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
 - ▲ CARTA S/Nº - CIUDADANO - INGARUCA RUIZ NATHALIE BETSY

Detalle

Nº Exp.:	<input type="text" value="2024-0002626"/>	Año:	<input type="text" value="2024"/>	Fecha Emi.:	<input type="text" value="2024-10-28 13:40:53"/>
Emite:	CIUDADANO - INGARUCA RUIZ NATHALIE BETSY - DNI: 10180904				
Destino:	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - DAVILA SERVAT MIGUEL ANGEL				
Tipo Doc.:	<input type="text" value="CARTA"/>	Nro Doc.:	<input type="text" value="S/Nº"/>	<input type="button" value="Abrir Documento"/>	
Asunto:	SOLICITO DOCUMENTO VÍA MI DERECHO DE PETICIÓN, IMPORTANTE MENCIONAR QUE, NO ES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBE TRAMITARSE DIRECTAMENTE AL ÁREA				
Trámite:	<input type="text" value="COPIA"/>	Prioridad:	<input type="text" value="NORMAL"/>	Indicaciones:	

Documentos anexos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Solicitud que ha sido atendida mediante Carta N° 000011-2025-AMAG/SA-RH (13/02/2025) la cual ha sido notificada mediante correo electrónico de la misma fecha (se adjunta anexo)

Finalmente, es de recordar que mediante Informe N° 000265-2024-D-AMAG/SA-RH (03/06/2024) esta Subdirección señaló que se tenía una situación de emergencia por falta de personal, si bien esta situación se ha tratado de manejar, subsiste la necesidad de contar con personal para atender los más de 40 registros por día, los que se atienden de manera diligente, pero se debe tener presente que muchos de ellos son complejos. En consecuencia, se pone a consideración propuesta de documento dirigido al Responsable de Acceso a la Información Pública, dando atención a lo solicitado.

CONCLUSIÓN

Estando a lo expuesto, se pone a consideración propuesta de memorando dirigido al Responsable de Acceso a la Información Pública, dando atención a lo solicitado.”

Finalmente, se observa de los actuados remitidos a este colegiado el MEMORANDO N° 000380-2025-AMAG/DG, de la Dirección General del Cual se desprende:

“(…)

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, en la cual su despacho nos hace llegar la Cédula de Notificación N° 001938-2025-AMAG/JUS/TTAIP emitida por el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Resolución 000354-2025-JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, en la cual declara Admitido el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, en la cual nos solicita realizar los descargos para ser elevados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, señalar que el Expediente 2024-0002293 ingresado a la Academia de la Magistratura el 27 de setiembre de 2024, la ciudadana Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, solicita diversos documentos en el marco de la Ley de Transparencia. Que, luego mediante Informe N° 000109-2024-D-AMAG/RAI de fecha 27 de setiembre de 2024, solicita a diversas áreas lo solicitado, dando como máximo de atención hasta el 15 de octubre de 2024.

La Presidencia del Consejo Directivo mediante Proveído N° 000101-2024-D-AMAG/CD-P de fecha 30 de setiembre de 2024 dirigido al servidor Ronald Jesus Memenza Pando, para su atención en la información que corresponde, dentro del plazo normativo. Posteriormente con Informe N° 00036-2024-D-AMAG/CDP-RJMP de fecha 10 de octubre de 2024, el referido servidor atiende remitiendo la información solicitada en el primer y cuarto punto del pedido del solicitante, dentro del plazo establecido.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *Todos los documentos presentados por las señoras Jazmin Nin Monterroso, Sedan Villacorta Tania Ivett y Valverde Navarro Teresa de Jesús a la Academia de la Magistratura en relación a la convocatoria de oposición de méritos a la plaza de director general durante el mes de agosto, Setiembre de 2024, el cual se deberá entregar todos los documentos, anexos entregados y aportados en los documentos presentados.*
2. *Sobre todas las tachas presentadas y todos los documentos, anexos que contengan los mismos en la primera etapa del concurso público de oposición y méritos para la provisión de la plaza de Director General de la Academia de la Magistratura en contra de la suscrita (Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz) ante la Comisión del Concurso, formuladas por Pacheco Mandujano Luis Alberto, Sedan Villacorta Tania Ivett y Valverde Navarro Teresa de Jesús.*
3. *Sobre todas las tachas presentadas y todos los documentos, anexos que contengan los mismos en la segunda etapa del concurso público de oposición y méritos para la provisión de la plaza de Director General de la Academia de la Magistratura en contra de la suscrita (Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz) ante la Comisión del Concurso, formuladas por Sedan Villacorta Tania Ivett.*
4. *El oficio y anexos y documentación presentada por la congresista Gladys Echaiz ante la presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura entre el 23 y 26 de Setiembre de 2024.”* (sic)

En ese sentido, al no obtener respuesta alguna por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante la refrida institución del Estado el recurso de apelación materia de análisis.

- **Con relación a los descargos formulados por la entidad:**

Al respecto, cabe señalar que de autos se aprecia el Memorando N° 000150-2025-AMAG/SA-RH e Informe N° 000004-2025-AMAG/SA-RH-ZGDT de la Subdirección de Recursos Humanos, a través de los cuales la entidad señaló que la recurrente presentó una nueva solicitud el 27 de octubre de 2024 la cual generó el Expediente N° 2024-0002626, requiriendo la misma información la cual fue atendida mediante Carta N° 000011-2025-AMAG/SA-RH de fecha 13 de febrero de 2025 la cual fue notificada mediante correo electrónico de la misma fecha.

Dicho ello, es importante señalar que de los documentos elevados a este colegiado, la solicitud materia de análisis del recurso de apelación es la presentada ante la entidad el 27 de setiembre de 2024 la cual generó el Registro N° 2024-0002293, más no la mencionada en el párrafo precedente.

Siendo esto así, corresponde desestimar los argumentos antes esbozados por la entidad, al no haberse atendido la solicitud presentada el 27 de setiembre de 2024 la cual generó el Registro N° 2024-0002293 con la Carta N° 000011-2025-AMAG/SA-RH de fecha 13 de febrero de 2025.

- **Con relación a falta de personal para la atención de la solicitud:**

Del mismo modo, se advierte del Memorando N° 000150-2025-AMAG/SA-RH e Informe N° 000004-2025-AMAG/SA-RH-ZGDT de la Subdirección de Recursos Humanos, que mediante Informe N° 000265-2024-D-AMAG/SA-RH de fecha 3 de junio 2024 esta subdirección señaló que se tenía una situación de emergencia por falta de personal, rpeciendo que si bien esta situación se ha tratado de manejar, subsiste la necesidad de contar con personal para atender los más de 40 registros por día.

Al respecto, es relevante tener en cuenta que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que, “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁸, en cuanto al uso de la prórroga para de la entrega de la información indica lo siguiente:

“(…)

23.1 *La prórroga a que se refiere el inciso g) del artículo 11 de la Ley debe ser comunicada al/a la solicitante hasta el segundo día hábil de presentada su solicitud.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

23.2 *En esta comunicación debe señalarse la fecha en que se notificará la liquidación del costo de reproducción, de ser el caso, y la fecha única de entrega de la información o el cronograma de entregas parciales.*

23.4 *En los casos que la entidad sustente la prórroga del plazo por un período que exceda los treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de presentada la solicitud, deberá acompañar un cronograma de entregas parciales y progresivas de la información. El incumplimiento de alguna fecha del cronograma constituye una denegatoria.” (subrayado agregado)*

Asimismo, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa las consideraciones que se deben tener en cuenta para el uso de la prórroga, relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal para solicitar prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas; así como el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“(…)

24.1 *Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

24.1.1 *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*

24.1.2 *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para poner a disposición la información, tales como soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*

24.1.3 *Constituye falta de recursos humanos la insuficiencia de personal en el área poseedora, para la atención inmediata o dentro del plazo, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

24.1.4 *Constituye un pedido de información voluminosa aquel que comprenda información extensa, que requiera mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, elaboración de sustento de denegatoria, de ser el caso, reproducción u otros factores relacionados.*

24.2 *Las condiciones indicadas en los numerales 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3 del presente artículo deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas realizadas para atender la deficiencia.*

24.3 *El uso de la prórroga por la entidad no limita el derecho de el/la solicitante de variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información,*

siempre que ello tenga como propósito la obtención más rápida de la información solicitada.

24.4 *Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable.” (subrayado agregado)*

De las citadas normas, se desprende que cuando ante la insuficiencia de personal para la atención inmediata o dentro del plazo, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida; siempre y cuando este procedimiento se realice hasta el segundo día hábil de presentada su solicitud, donde deberá señalarse la fecha única de entrega de la información o el cronograma de entregas parciales.

Pese a ello, es importante señalar que la entidad a través de Memorando N° 000150-2025-AMAG/SA-RH e Informe N° 000004-2025-AMAG/SA-RH-ZGDT de la Subdirección de Recursos Humanos no acreditaron de forma alguna el procedimiento señalado en los párrafos precedentes para requerir prórroga en la atención de la solicitud de la recurrente; por tanto, debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación al requerimiento de información de la solicitud presentada el 27 de setiembre de 2024 la cual generó el Registro N° 2024-0002293:**

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 000004-2025-AMAG/RAI, elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, esta remitió, entre otros, el INFORME N° 000036-2024-D-AMAG/CD-P-RJMP del cual se desprende que la entidad se encuentra en posesión de la documentación contenida en los ítems 1 y 4.

Del mismo modo, es importante señalar que con Memorando N° 000380-2025-AMAG/DG de la Dirección General la entidad reiteró los argumentos descritos en el párrafo precedente; sin embargo, no se aprecia de autos que los mismos hayan sido remitidos a la recurrente con el propósito de atender su solicitud.

En ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud presentada por la recurrente, se advierte de autos que la entidad se encuentra en posesión de lo requerido en los ítems 1 y 4 de la solicitud; asimismo, ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida en los ítems 2 y 3 de la solicitud.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento

de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”, por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Es importante destacar en esta sede que, las solicitudes de información en tanto tengan por contenido un componente de orden público, son de acceso irrestricto salvo que exista alguna razón de exclusión expresa prevista en la normativa constitucional o legal (Ley o Decreto Legislativo). En ese sentido, por ejemplo si el pedido versara sobre la propia persona solicitante, también es de recibo y exigibilidad a través de la normativa de transparencia, máxime si este Tribunal dejó sin efecto la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/ TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, a través de la Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP del 29 de abril del 2024⁶, y, en consecuencia, a partir de la vigencia de la presente resolución, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su competencia, se avocará al conocimiento de los recursos de apelación presentados por los administrados, que se refieran a solicitudes de información pública que contenga información propia del solicitante, formuladas al amparo del derecho de acceso a la información pública. Por lo que este colegiado en estricta aplicación del principio de legalidad, que justifica y fundamenta nuestra actuación funcional se avoca en el presente caso a lo que esté vinculado con lo reseñado;

Siendo esto así, la entidad no ha descartado la posesión de lo solicitado en la solicitud, así como tampoco ha acreditado fehacientemente la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad, por lo que corresponde disponer la entrega de lo requerido.

⁶ Para la ubicación de las reglas jurídicas que sustentan la decisión acudir a: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6873493/1787053-resolucion-de-sala-plena-n-000002-2024-jus-ttaip-sp.pdf?v=1725297811>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que

forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida⁸ en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que entregue la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NATHALIE**

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

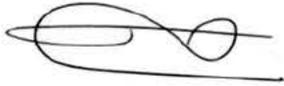
⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

BETSY INGARUCA RUIZ y a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



Firmado digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹¹, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, en cuanto a los ítems 2 y 3, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹², establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que:

“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en:

“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

¹¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹² En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(…)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

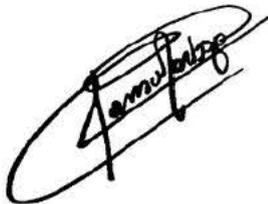
Siendo esto así, se aprecia que los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 3 de la solicitud no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, respecto a los ítems 2 y 3, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de

Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal